



**Superintendencia
de Sociedades**



Al contestar cite el No. 2014-01-385674

Tipo: Salida Fecha: 29/08/2014 11:34:33 AM
Trámite: 92000 - DERECHOS DE PETICION
Sociedad: 800107146 - CONSTRUCTORA CAST Exp. 44733
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012456

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

PROCESO: REORGANIZACIÓN
SOCIEDAD: CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S.A.S.
PROMOTORA: MARTHA LUCÍA PINZÓN BARCO
ASUNTO: RESUELVE DERECHO DE PETICION

ANTECEDENTES

1. Con escrito del 01 de Julio de 2013 con radicado 2014-01-313204, el apoderado de la sociedad **EYCOS LTDA.**, el apoderado de **EYCOS LTDA.**, elevó a éste Despacho las siguientes peticiones:

*A. Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad **EYCOS LTDA.***

B. Con fundamento en las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 y como quiera que resulta incontrovertible que la sociedad CASTEL CAMELL S.A.S. no cumplió con el PRESUPUESTO DE ADMISIÓN exigido por el numeral 2° del artículo 10 de la ley 1116 de 2006 subrogado por el artículo 30 de la ley 1429 de 2010, solicitó se revoque la decisión de admisión a proceso de reorganización empresarial de la referida sociedad y, en su lugar, se ordene la LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA de la misma compañía.

C. Que en condición de Juez del Concurso y por ende los deberes que tal condición le impone entre otras disposición el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, compulsar copia a la autoridad penal a efectos de investigar las conductas de fraude procesal, falsedad en documento y administración desleal prevista en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

D. Expedición de copia autentica de la solicitud de admisión a proceso de reorganización junto con los estados financieros aportados”.

2. Mediante Auto 430-009671 del 08 de Julio de 2014, éste Despacho profirió Auto en el cual reconoce personería y pone en conocimiento crédito.

3. Con escrito del 15 de Julio de 2014, el apoderado de la sociedad **EYCOS LTDA.**, estando dentro del término legal presentó solicitud contra el Auto 430-009671 del 08 de Julio de 2014, con miras a que el Despacho acceda a:

- Aclarar el auto notificado en estados del 10 de Julio de 2014, en el sentido de indicar que lo que se está presentando no es una reclamación de crédito sino una solicitud diferente, debido al incumplimiento por parte de la concursada de los presupuestos de admisión a un proceso de reorganización, se impone revocar la admisión al proceso de reorganización y en su lugar disponer la liquidación obligatoria.

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No 51-80 PBX 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319 Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506 MEDELLIN CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL 942-3506000/3506001/2/3 MANIZALES CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987 CALI CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404 CARTAGENA TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429 CUCUTA AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985 BUCARAMANGA NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2 1 TORRE 3 OFC 352 TEL 976-321541/44 SAN ANDRES AVDA COLON No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL 098-5121720
www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co-Colombia



CC-BY-NC-SA 3.0



Que al mismo tiempo solicitó se compulsara copias a la autoridad penal, o en su defecto, un pronunciamiento de las razones por las cuales no se compulsan y la expedición de copias para proceder a denunciar directamente.

- Aclarar por parte del Despacho, si legalmente puede considerarse que un comerciante que no tiene relacionados todos sus pasivos en los estados financieros, pese a que incluso fueron los mismos certificados y dictaminados, puede ser considerado como un comerciante que lleva contabilidad regular y en debida forma de sus negocios.

4. Con escrito del 26 de Agosto de 2014, el apoderado de la sociedad **EYCOS LTDA.**, presentó derecho de petición, en el cual hace una relación de los hechos del proceso de reorganización, nuevamente hace énfasis en que la concursada no cumplió con los requisitos necesarios para ser admitida al proceso de reorganización, por cuanto no llevaba la contabilidad como lo ordena la ley.

Manifiesta además que a su representada no fue incluida dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos.

Que pese a los hechos denunciados y que al parecer acreditados en el expediente, suponían una actuación oficiosa por parte de la Superintendencia, de la cual se hizo caso omiso a lo solicitado y denunciado y se corrió traslado de una reclamación de crédito el pasado 10 de Julio.

Que a la fecha no se ha resuelto las peticiones elevadas en escrito del 01 de Julio, reiterado el 15 de ese mismo mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Precisa el Despacho al memorialista, que esta Superintendencia en materia de procesos concursales, como es el caso de la reorganización ejerce funciones jurisdiccionales por excepción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política; de manera que actúa en calidad de Juez razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente. - Ver Sentencias de la Corte Constitucional Números C-592 de 1992 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, T-279 de 1997 y C-037 de 1996 con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa-. que en el proceso de reorganización esta Superintendencia obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales. En efecto, las facultades de la Superintendencia en estos casos son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

Así es que, siendo este un proceso de carácter jurisdiccional no procede el derecho de petición, pues las normas del Código de Procedimiento Civil imponen al Juez y a las partes del proceso ajustarse al procedimiento en él establecido, sin que le sea dable a cada uno de ellos escoger libremente la forma de comparecer o reclamar dentro del mismo.

Conforme lo expresado anteriormente, el Despacho **RECHAZA** la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición.



No obstante lo anterior, el Despacho pone de presente que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil establece que **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Estudiado el auto 430-009671 del 08 de Julio de 2014, mediante el cual se **“RECONOCE PERSONERÍA – PONE EN CONOCIMIENTO CRÉDITO”**, el Despacho no encuentra frases ni conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que proceda la aclaración del mismo, por lo tanto, debe RECHAZAR dicha solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso revisar si respecto del escrito del 01 de Julio de 2014, se dejó de resolver algún punto que merezca una adición al pronunciamiento.

En efecto en el referido escrito existen las siguientes pretensiones que deben ser resueltas:

- *“... se revoque la decisión de admisión a proceso de reorganización empresarial de la referida sociedad y, en su lugar, se ordene la LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA de la misma compañía ...*
- *“... compulsar copia a la autoridad penal a efectos de investigar las conductas de fraude procesal, falsedad en documento y administración desleal prevista en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.*
- *“... Expedición de copia autentica de la solicitud de admisión a proceso de reorganización junto con los estados financieros aportados”.*

De lo anterior, se encuentra que el Despacho omitió pronunciarse sobre tales peticiones, por lo cual, procederá a adicionar en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil el referido auto, de la siguiente forma:

Para resolver las pretensiones, se hace necesario recordar la naturaleza del proceso de reorganización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil; es decir que, siendo el proceso de reorganización de carácter jurisdiccional, el mismo está diseñado mediante el desarrollo de etapas procesales de obligatorio cumplimiento para el Juez y para las partes.

La anterior precisión resulta de vital importancia, como quiera que dado un evento en que un acreedor no hubiera sido incluido en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, pese al conocimiento del deudor, se genera el derecho al acreedor de perseguir solidariamente a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales (artículo 26 de la Ley 1116 de 2006). Estas acciones hacen parte del régimen de responsabilidad de los administradores, y las mismas son independientes a la posibilidad que tienen los acreedores para que se les reconozcan dentro de los proyectos.

Así las cosas, el mismo régimen de insolvencia regula las acciones y remedios que pueden darse cuando se ha omitido el registro de un pasivo en el inventario de estos y no obstante, dentro del curso del proceso hay un momento procesal



para que los afectados con una omisión como esta ejerzan su derecho de contradicción y defensa, tal y como lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y que abre la discusión en torno a la existencia o no de un pasivo que por supuesto puede conciliarse y en último lugar, de no lograrse la conciliación el corresponde al Juez resolver las objeciones que se hubieren formulado, lo anterior conforme el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, es finamente en la audiencia de resolución de objeciones y aprobación de la los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto donde queda definido el pasivo que deberá quedar incluido en el acuerdo de reorganización como finalidad de éste proceso recuperatorio.

En el caso que nos ocupa se tiene que el traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se surtió del 08 al 14 de Mayo de 2014, y de las objeciones formuladas en este tiempo se corrió traslado del 21 al 23 de Mayo de 2014. Luego, a partir del día siguiente del traslado comenzó el término para conciliar y ahora está pendiente de fijar fecha para la audiencia de resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

En virtud de lo anterior, se tiene que aún no está definido el pasivo y no se cuenta con la aprobación por parte de éste Despacho de la calificación y graduación de créditos, momento procesal en que los acreedores que estuvieran dentro de los presupuestos del artículo 26 pueden ejercer sus acciones.

Para el peticionante, la deudora no cumple los presupuestos de admisión al proceso como quiera que no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la referida ley, a saber: *"2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales"*, suposición que deja por fuera la finalidad de la Ley 1116 de 2006.

Si bien la norma citada impone el deber de llevar contabilidad regular de sus negocios, tal requisito se demuestra por medio de certificación suscrita por el Revisor Fiscal y el Representante Legal.

Igualmente es posible que dentro del desarrollo de las etapas del proceso se demuestre que ésta certificación no corresponde a la realidad, momento en el cual el Despacho adoptará las decisiones correspondientes. Las sanciones que puede aplicar el Juez conductor del proceso no sustituye la carga que la misma ley de insolvencia impone a las partes, ni reemplazar las acciones que estas puede iniciar.

Por lo tanto, hasta el momento adelantado del proceso no hay elementos de juicio que permitan determinar que no se cumplen los requisitos para admitir al proceso de reorganización a la sociedad **CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S.A.S.**, y se impone su rechazo.

En cuanto a la compulsión de copias para la autoridad penal, éste Despacho no encuentra mérito para ello, en este momento, por lo tanto, y teniendo en cuenta la solicitud de expedición de copias, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 deberá solicitar y cancelar el valor de las copias en el Grupo de Apoyo Judicial, previo pago de su importe.



Superintendencia
de Sociedades

5/5
AUTO
2014-01-385674
CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S A S

En cuanto a la segunda petición, nuevamente se indica que la aclaración solo procede cuando **los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas**, por lo cual, se deberá **RECHAZAR** dicha petición.

Finalmente, de acuerdo con lo expresado, dada la naturaleza jurisdiccional de éste proceso y teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 1116 de 2006, corresponde a los acreedores de una sociedad incurso en el mismo, como partes interesadas, estar atentas a su desarrollo mediante la consulta del expediente y **no le es posible a esta Superintendencia como Juez del concurso absolver consultas** sobre temas que puede ser objeto de decisión y se incurra en un prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el derecho de petición presentado por el Doctor **HÉCTOR ARMANDO TRIADA**, apoderado de la sociedad **EYCOS LTDA.**, el 26 de agosto de 2014 radicado bajo el número 2014-01-379858, por las razones expuestas en ésta providencia. **OFICIAR AL PETICIONARIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD. 2014-01-327332/2014-01-379858
R0876
Oficio: B14-030-002429